Año: 2019 **Expediente: 12529/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS MELCHOR HEREDIA VAZQUEZ, ALVARO IBARRA HINOJOSA, JORGE DE LEON FERNANDEZ, ADRIAN DE LA GARZA TIJERINA, ALEJANDRA GARCIA ORTIZ.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA EN LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACION INICIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, TIENE POR OBJETO PROTEGER, RECONOCER Y GARANTIZAR EL DESARROLLO FISICO, MENTAL, INTELECTUAL, EMOCIONALY SOCIAL DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte y Desarrollo Social y Derechos Humanos.

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

Las suscritas diputadas y diputados, Alejandra Lara Maiz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Esperanza Alicia Rodríguez López, Zeferino Juárez Mata y Asael Sepúlveda Martínez integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Representación Popular, iniciativa por la que se expide la **LEY DE EDUCACIÓN INICIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, como ley reglamentaria del artículo Tercero párrafo séptimo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **bajo la siguiente:**

Exposición de Motivos

En el contexto internacional, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (Unicef) señala que la primera infancia abarca de los 0 a los 5

CCR (E) FA(R)

años de edad y es una etapa decisiva en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas de cada niño o niña.

Es la etapa más vulnerable durante el crecimiento, pues es en esta fase, en la que se forman las capacidades y condiciones esenciales para la vida, la mayor parte del cerebro y sus conexiones.

El amor y la estimulación intelectual durante la primera infancia permiten a los niños y niñas desarrollar la seguridad y la autoestima necesarias. Para ello, su entorno y las condiciones de vida de sus familias y, en especial de sus madres, son fundamentales. [1]

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4 numeral 1, establece la protección de la ley al derecho a la vida desde el momento de la concepción, como presupuesto fundamental de un desarrollo humano integral de todos los niños de Latinoamérica.[2]

Experiencias exitosas en diversos países de este continente como Colombia, Cuba y Chile, Uruguay y Brasil han tomado como referencia las investigaciones de neurociencias y otros estudios de biología, educación, psicología, incorporando los primeros tres años, como parte

[1] (UNICEF, s.f., pág. https://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos.html)
[2] (AMERICANOS, s.f., págs. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

de sus leyes de desarrollo social y educación, como el ciclo fundamental para el desarrollo humano en esta etapa de vida.

Comprende para muchos estudiosos en la materia, la franja poblacional que va de los cero a los tres años, incluso sobre bases científicas hay quienes establecen que es desde la gestación hasta los cinco años, por la importancia de los cuidados durante el embarazo.

De la misma manera, el noveno párrafo del preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, indica que *"por su falta de madurez física y mental necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*. [3]

La Tercera Serie Especial de Desarrollo Infantil Temprano: publicada por la revista médica británica ¨The Lancet¨, en octubre de 2016, demuestra científicamente la importancia del desarrollo infantil temprano y fundamenta la necesidad de ofrecerles servicios de calidad donde la familia y los servicios de los gobiernos apoyen a los niños para alcanzar el máximo de su potencial de desarrollo para así, contribuir a un mundo más sustentable: Servicios y programas combinados de salud, educación, cuidado y protección desde la concepción y preconcepción; Padres y familias capacitados con destrezas adecuadas, cariñosas y sensibles para el cuidado de los niños; y, políticas que aseguren una inversión adecuada para producir retornos

[3] (UNICEF, s.f., pág. https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf)

de inversión a futuro. Indicaron que más de 200 millones de niños menores de 5 años de los países en desarrollo no alcanzaban su pleno potencial. [4]

Siguiendo en el contexto internacional, el G20 es el grupo de los países más poderosos de las economías del mundo que representan el 85% de la economía mundial. Incluye las mayores potencias industriales como Estados Unidos o Alemania, y países con economías emergentes como Brasil o China.

En este contexto científico y político, por primera vez en la historia del G20, *(Foro mundial de deliberación política y económica)* priorizó el "desarrollo infantil temprano". En diciembre de 2018, reunidos en Argentina, recibieron la Iniciativa para el desarrollo de la primera infancia y la incluyeron en la "Declaración de Líderes del G20: Construyendo consenso para un desarrollo equitativo y sostenible"; en el que señalaron los vínculos indiscutibles entre la primera infancia y el desarrollo sostenible, y cómo el Desarrollo Integral Temprano puede contribuir a la consecución general de la Agenda 2030.

La Declaración de Líderes del G20, aprobó el 14º acuerdo:" *Lanzamos la Iniciativa del G20 para el Desarrollo de la Primera Infancia y estamos listos para trabajar junto con todas las partes interesadas en la mejora*

[4] (Lancet, s.f., pág. www.thelancet.com)

de los programas para la primera infancia de calidad financiados sosteniblemente que tienen un enfoque multidimensional sobre el desarrollo de la primera infancia, como medio para formar capital humano y así romper el ciclo de pobreza intergeneracional y estructural, y para reducir las desigualdades, en especial, en los casos donde los niños son más vulnerables".

El Grupo de Trabajo que presentó la iniciativa al G20, tiene el acuerdo ampliado, que entre otros asuntos subraya:

- El papel crítico del aprendizaje temprano y la estimulación durante la primera infancia, promueven el desarrollo social y cognitivo en la etapa en que el cerebro es más receptivo a la estimulación.
- El Desarrollo Integral Temprano es una cuestión multidimensional que requiere un enfoque integral, profundamente influenciado por el cuidado, la salud, la seguridad alimentaria y nutrición de calidad, la atención responsiva, la seguridad física y emocional, el aprendizaje temprano y la estimulación.
- La primera infancia es una de las fases más significativas e influyentes de la vida, especialmente los primeros 1.000 días.
- Determina la base para la futura salud, el bienestar, el aprendizaje y el potencial de ingresos de cada niño; establece las bases para la seguridad emocional, la identidad cultural y personal de los

niños pequeños, y para desarrollar competencias, resiliencia y adaptabilidad. [5]

Finalmente, sostiene dicho grupo de manera inequívoca que la primera infancia es de los 0 a los 3 años de vida, de ahí que nuestra propuesta de ley va encaminada a este periodo de vida.

La situación en México:

La población de entre 0 y 5 años de edad en el 2015, es de doce millones setecientos trece mil niñas y niños, lo que equivale al 10.6% de la población total del país. De este número, 51% son niños y 49% son niñas.

En 2014, 55.2% de los niños y niñas de entre 2 y 5 años de edad, vivían en pobreza y 13.1% en pobreza extrema. Además, 60.5% de ellos presentaba carencias en el acceso a la seguridad social y 25.8% en el acceso a la alimentación. [6]

En el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios fundamentales para la organización política y jurídica, por consiguiente, toda legislación

[5] (Pasos, s.f., págs. https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/2018/11/16/el-g20-sabe-que-invertir-en-lainfancia-es-apostarle-al-desarrollo/))

[6] (UNICEF, s.f., pág. www.unicef.org/mexico/spanish/ninos.html)

secundaria, sea de orden federal o estatal, deberá subordinarse a lo dispuesto por la misma.

En lo relacionado con el desarrollo de la primera infancia, existen artículos constitucionales que reconocen algunos derechos y establecen medidas a fin de promover su protección y desarrollo, mientras que otros se refieren de modo general a los Derechos Humanos que pueden aplicarse a esta etapa.

Los artículos pertinentes al tema son: artículo 1, reconoce los Derechos Humanos bajo el principio *pro-persona*, artículo 2, reconoce la diversidad cultural y especifica condiciones mínimas en los pueblos indígenas para promover su supervivencia: salud, educación y nutrición. Hace referencia también a la participación de la mujer en el desarrollo.

Asimismo, el artículo 3, fue modificado a fin de incluir como obligatoria la educación preescolar, el artículo 4, se reconoce el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. También, establece el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De la misma manera, el artículo 31, establece que los padres están obligados a asegurar la asistencia de sus hijos a los establecimientos educativos, el artículo 73, reconoce el principio del "interés superior" de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, el artículo 123, establece el derecho laboral a prestaciones sociales, derechos de maternidad, lactancia materna y servicios de cuidado para las niñas y los niños.

Si bien la Constitución en su artículo tercero fracción V, señala que además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial y a la educación superior necesarios para el desarrollo de la nación, lo consideramos letra muerta, pues no sienta las bases para dar cumplimiento a dicho dispositivo constitucional.

Compañeras y compañeros legisladores:

Para quienes presentamos esta iniciativa, y con fundamento en las investigaciones sobre el desarrollo humano los primeros años son una época de grandes cambios con una influencia que dura toda la vida, por lo tanto, es preciso asegurar los derechos de la primera infancia al comienzo mismo de la existencia. Las decisiones que se tomen y las

actividades que se realicen en nombre de las niñas y niños durante este período fundamental influyen no solamente en la forma en que los niños se desarrollan sino en la manera en que progresan los países.

Ningún plan de desarrollo humano debería aguardar de manera pasiva hasta que transcurran los 18 primeros años de las niñas y niños, antes de adoptar medidas para proteger los derechos del niño. Tampoco debería desperdiciarse el período más fructífero para intervenir en la vida de un niño, desde su nacimiento hasta los tres años.

La etapa de la primera infancia debería recibir la atención prioritaria de los gobiernos responsables, plasmada en leyes, políticas, programas y recursos. No obstante, estos son los años en que las niñas y niños reciben menor atención prioritaria y esto es una tragedia, tanto para ellos como para los países subdesarrollados o desarrollados.

Asimismo, tenemos la firme convicción que invertir en la Primera Infancia facilita la reducción de la pobreza y la desigualdad, el resultado de las políticas dirigidas a la Primera Infancia condiciona en gran medida el éxito o fracaso de las otras políticas sociales. Apuntar a intervenciones que logren buenos resultados, acarrean notorios beneficios en el desarrollo, asociados a mejorar en la educación, salud y convivencia social durante la vida adulta mejorando todo el sistema de políticas sociales.

De igual manera sostenemos que invertir en Primera Infancia es, por último, el camino más seguro para cortar con la reproducción de la pobreza y el poder revertir la inequidad social, pilar fundamental del desarrollo de cualquier nación, creando iguales condiciones para todos y todas desde el inicio de la vida misma.

Compañeras y compañeros legisladores: La presente iniciativa, consta de cinco capítulos, 36 artículos y tres disposiciones transitorias, en los cuales se establecen los derechos de los infantes, se señalan los objetivos de la presente ley, y la distribución de competencias a cargo del Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Educación.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante ustedes, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. - Se expide la Ley de Educación Inicial para el Desarrollo Integral para La Primera Infancia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley de Educación Inicial para el Desarrollo Integral para La Primera Infancia del Estado de Nuevo León.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social de las niñas y los niños en primera infancia, a fin de propiciar su pleno e integral desarrollo temprano, que les permita una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural, contribuyendo a una mejor calidad de vida, y constituye la primera etapa del sistema educativo, como ciclo formativo previo a la educación preescolar y cimiento del proceso educativo a lo largo de toda la vida.

Toda niña y niño en primera infancia gozará de los beneficios de esta ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.

Artículo 2.- La educación inicial en primera infancia, será opcional para los niños y niñas, sin discriminación de género, raza, etnia, cultura, religión, lugar de residencia, tiene como referencia fundamental la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Comentarios Generales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el conjunto de compromisos internacionales ratificados por México, cuyos textos comprenden la primera infancia, las madres embarazadas y lactantes.

Artículo 3.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley en su respectivo ámbito de competencia, estará a cargo de:

I.- El Gobierno del Estado de Nuevo León;

II.- La Secretaría de Educación;

III.- La Secretaría de Salud;

IV.- La Secretaría de Desarrollo Social;

V.- Los padres, ascendientes, tutores, personas responsables miembros de la familia y quienes ejerzan la guarda y custodia de las niñas y los niños; y

VI.- Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen los objetivos de esta ley.

Artículo 4.- La Educación Inicial que se imparta por el Estado o por los particulares con reconocimiento, se sujetará a lo dispuesto por el artículo tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

El Estado garantizará la calidad de la Educación Inicial de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de las niñas y niños.

Capítulo Segundo
Del Desarrollo Integral de la Primera Infancia

Artículo 5.- El desarrollo Integral de la primera infancia será abordado por el Titular del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud y la

Secretaría de Desarrollo Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, y desde los siguientes componentes:

I. Desarrollo Prenatal;
II. Desarrollo Físico;
III. Desarrollo Psicológico y Neuroafectivo;
IV. Desarrollo Intelectual; y
IV. Desarrollo Familiar Comunitario.

Artículo 6.- – La Educación Inicial comienza desde los periodos preconcepcional, perinatal, y nacimiento del niño y la niña hasta los tres años de edad; y favorecerá el desarrollo psicomotriz, senso-perceptivo, socio-afectivo, de lenguaje y cognitivo, por medio de una atención de calidad, adecuada, pertinente y oportuna orientada al desarrollo integral de la persona, por ello, las autoridades a que se refiere el artículo 13 de esta ley, en coherencia con las características de atención que deben recibir las niñas y niños, y se tomará en cuenta la protección de la mujer gestante.

La educación inicial desarrollará sus acciones a partir de la familia, mediante programas de orientación para padres, madres o tutores, fortaleciendo de esta manera el rol central que la familia tiene como núcleo de la sociedad.

Artículo 7.- La Secretaría de Educación establecerá e implementará las políticas relacionadas con la educación inicial, por medio de diferentes estrategias modalidades y modelos de atención; y, fundamentalmente, será responsable de normar, acreditar, autorizar, registrar, supervisar y evaluar los programas o servicios específicos así como los materiales brindados en materia de educación inicial por instituciones públicas, privadas, municipales, comunitarias, las que a fin de prestar la educación inicial deberán contar con la acreditación previa de la Secretaría de Educación.

Artículo 8.- El Estado promoverá el Desarrollo Familiar y Comunitario en el marco de la Primera Infancia, procurando mediante la producción local, el acceso de la familia, y en especial del niño y la niña, al alimento seguro, nutritivo y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y así desarrollar una vida activa y saludable.

Artículo 9.- Corresponde a las secretarías de Educación, de Salud y de Desarrollo Social, la búsqueda de acciones concertadas de la interpretación administrativa de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10.- La Educación Inicial tiene los objetivos generales siguientes:

I.-Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, de las formas de expresión personal y de comunicación verbal gráfica.

II.-Favorecer el proceso de maduración del niño y la niña en lo sensomotriz, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socioafectivo y los valores éticos.

III.- Estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación, y de conservación del medio ambiente.

IV.- Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia.

V.- Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental mediante programas especiales y acciones articuladas con otras instituciones.

Artículo 11.- Son principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- El Interés Superior del Niño: implica dar prioridad al bienestar de las niñas y los niños en su primera infancia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, así como el reconocimiento de su vulnerabilidad, por la etapa de edad en que se encuentra y la necesidad de una acción concertada de la autoridad para su cuidado;

II.- Equidad: la plena igualdad de oportunidades en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y los niños en primera infancia;

III.- Priorización de recursos: en la asignación de recursos públicos relacionados con la niñez, tendrán preeminencia los programas y servicios públicos para las niñas y los niños en primera infancia;

IV.- Corresponsabilidad: que asegure la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno en la atención de las niñas y los niños en primera infancia;

V.- Accesibilidad: los mecanismos y acciones de gobierno instrumentados con el fin de facilitar la inclusión de las niñas y los niños en primera infancia a los servicios, programas y acciones gubernamentales, ya sea mediante la movilidad operativa-administrativa de éstos, o mediante la generación de apoyos para facilitar el acceso de las personas a dichos servicios públicos. Lo anterior en función de los recursos financieros, humanos y de infraestructura disponibles;

VI.- Preeminencia parental: lo que implica que el Estado respete la responsabilidad primordial de los ascendientes y familiares en el desarrollo de niñas y los niños en primera infancia;

VII.- Protección Especial: conforme a la cual se reconoce la situación particular de las niñas y los niños en primera infancia, quienes tienen diversas necesidades en su desarrollo que obligan a la elaboración de respuestas gubernamentales

especiales y políticas públicas específicas, con objeto de procurar que todos ejerzan sus derechos con equidad y progresividad, y;

VIII.- Igualdad y no discriminación: las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todas las niñas y los niños en la primera infancia, sin discriminación alguna fundada por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, origen social, cultura, capacidades diferentes, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de la niña o el niño, de sus ascendientes, tutores o responsables.

Artículo 12.- Las disposiciones reglamentarias en materia de impartición de educación inicial y desarrollo integral infantil, que emita la administración pública estatal o municipal, deberán ajustarse a la presente Ley, y a su Reglamento.

Artículo 13.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley: La Ley de Educación Inicial para el Desarrollo Integral para la Primera Infancia del Estado de Nuevo León.

II.- Autoridad Educativa Federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

III.- Autoridad Ejecutiva Estatal: El Gobernador del Estado;

IV.- Estado: El Estado de Nuevo León;

V.- Autoridad Educativa Estatal: La Secretaría de Educación Pública del Estado;

VI.- Institución: La institución educativa de Educación Inicial;

VII.- Reconocimiento: Al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

VIII.- Agente Educativo: A todos los involucrados en el proceso de formación de Educación Inicial; y

IX.- Particulares: A quienes solicitan el reconocimiento.

X.- Primera infancia: Etapa que va desde la preconcepción hasta que se cumplen tres años de edad, periodo en el que se sientan las bases para el desarrollo afectivo, socioemocional, físico, cognoscitivo y psicosocial en el que adquieren forma y complejidad sus habilidades, capacidades y potencialidades que se establecen el mayor número de conexiones cerebrales, habilidades básicas del lenguaje, motricidad, pensamiento simbólico e interacciones sociales y afectivas que contribuyen a enriquecer la supervivencia, el crecimiento, el desarrollo y el potencial de aprendizaje.

XI.- Secretaría de Salud: La Secretaria de Salud del Estado de Nuevo León.

XII.- Secretaría de Desarrollo Social: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.

Artículo 14.- Los niños y niñas requieren la atención prioritaria del Estado para que vivan y se formen en condiciones dignas de protección, de tal manera que se garantice su integridad física y mental.

Artículo 15.- Esta Ley tiene por objetivo institucionalizar a nivel estatal la universalización de la Educación Inicial, estableciendo competencias a cargo de la autoridad ejecutiva estatal y la autoridad educativa estatal y las Secretarías, encaminadas al desarrollo de la gestión administrativa, información, materiales educativos y la implementación de programas educativos a mujeres, padres de familia, maestros y agentes educativos, que repercutan en la educación y desarrollo

integral de la niña y el niño hasta su ingreso a la educación preescolar obligatoria, y que promuevan la paternidad responsable y comprometida, entre otros.

Artículo 16.- La Educación Inicial tiene identidad propia y prioridad absoluta, comprende el conjunto de regulaciones para alcanzar los niveles de calidad del desarrollo armónico: físico, afectivo, social, motriz, intelectual en estrecha relación con la atención de la salud, alimentación y otros beneficios que necesitan las niñas y niños.

Artículo 17.- La Educación Inicial será eminentemente formativa, laica, gratuita y opcional.

Artículo 18.- La Autoridad Educativa Estatal podrá celebrar convenios con la Autoridad Educativa Federal con el objetivo de unificar los criterios, modalidades y parámetros que rijan la Educación Inicial para la primera infancia.

Artículo 19.- El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de las acciones institucionales, promoverá, respetará, protegerá y garantizará la atención integral de las niñas y los niños en primera infancia, realizando programas y estrategias que comprendan el conjunto de actividades planificadas, continuas y permanentes de carácter público, programático y social encaminadas a asegurarles que el entorno en el que transcurre su vida sea el adecuado.

La atención integral deberá incluir los ejes siguientes: desarrollo físico, salud, nutrición, desarrollo cognitivo psicosocial, protección y cuidado, los cuales tendrán como objetivo promover el desarrollo de las niñas y los niños durante la primera infancia y se articulará por medio de la política pública en la materia.

Capítulo Tercero

De Los Derechos de Las Niñas y Niños en Primera Infancia.

Artículo 20.- Las niñas y los niños en primera infancia gozarán de todos los derechos universales derivados del sistema jurídico internacional, nacional y local, de manera enunciativa más no limitativa gozarán de los derechos siguientes:

I.- A ser derechohabientes de políticas, programas y servicios que mediante acciones institucionales otorguen el Gobierno del Estado y las Secretarías con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar el desarrollo integral de las niñas y niños;

II.- Recibir estimulación para un desarrollo integral en la primera infancia, que les permita conformar de manera óptima su sistema nervioso, a fin de que consiga el máximo de conexiones neuronales como un apoyo para desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas de las niñas y los niños;

III.- Al desarrollo físico;

IV.- A la salud;

V.- A una nutrición adecuada;

VI.- Al pleno desarrollo psicosocial;

VII.- Protección y cuidado;

VIII.- A la movilidad social e intergeneracional, siendo sujetos de programas y servicios a fin de generar condiciones adecuadas que les permita la igualdad de oportunidades para el desarrollo de sus capacidades;

IX.- Al descanso, al juego y al esparcimiento, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad;

X.- A la integridad física, mental y emocional;

XII.- A crecer y desarrollarse en un entorno saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas.

EL Gobierno del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Educación, de Salud y Desarrollo Social deberán promover, respetar, proteger y garantizar la aplicación e interpretación del orden jurídico que potencialice los derechos descritos en la presente ley.

Artículo 21.- Los padres, ascendientes, tutores y toda persona que tenga bajo su cuidado o resguardo de las niñas y los niños en primera infancia podrán exigir el cumplimiento de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, recibir asistencia, capacitación, educación, asesoría y acompañamiento en la tarea de procurar el adecuado desarrollo integral y ser objeto de acciones institucionales por parte del Gobierno del Estado y las Secretarías.

Lo anterior sin que implique la creación, reconocimiento o extinción de derechos, situaciones jurídicas o acciones relacionadas con la patria potestad, guardia y custodia previstas en la legislación ordinaria respecto a las niñas y niños en primera infancia.

Artículo 22.- – El Estado velará porque el niño y la niña no sean separados de sus padres excepto cuando, previa resolución judicial, se determine que tal separación tiene por objeto proteger el interés superior del niño y su sano y adecuado desarrollo.

Artículo 23.- El Desarrollo Físico en las Políticas de Primera Infancia deb contener al menos los elementos correspondientes a la alimentación y nutrición, la lactancia materna, la salud preventiva materno-infantil y la suplementación y micronutrimentos.

Capítulo Cuarto
De las Facultades del Ejecutivo Estatal

Artículo 24.- El ejecutivo estatal, la autoridad educativa estatal, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social dentro del ámbito de sus competencias, otorgarán la atención integral a la primera infancia prevista en la presente ley, implementando las acciones siguientes:

I.- Acciones institucionales que promuevan, respeten, protejan y garanticen el desarrollo integral de las niñas y los niños en primera infancia, que, en igualdad de condiciones, promuevan oportunidades de desarrollo que generen movilidad social e intergeneracional en los aspectos social y económico;

II.- Promover y garantizar el reconocimiento de las niñas y los niños en primera infancia como agentes sociales dotados de intereses, capacidades y reconocimiento de vulnerabilidades particulares, así como de sus necesidades de protección, orientación y apoyo en el ejercicio de sus derechos;

III.- Llevar a cabo acciones de gobierno para facilitar, promover, flexibilizar y, en su caso, subsidiar el procedimiento de registro civil, a efecto de garantizar su derecho a gozar de identidad y personalidad jurídica, para ser sujetos de los derechos reconocidos por nuestro sistema jurídico; y

IV.- El Gobernador del Estado, integrará al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León y en los programas operativos de cada año, los recursos suficientes para el desarrollo y ampliación de los programas y servicios para la atención de las niñas y los niños en primera infancia.

V.- El presupuesto asignado para lograr los propósitos y objetivos de la presente ley, se regirá por el principio de no regresividad y progresividad.

VI.- Las acciones, programas y servicios a que se refiere esta ley se sujetarán a la suficiencia presupuestal, administrativa y de recursos humanos y materiales con que disponga la autoridad educativa estatal y las secretarías de Salud y Desarrollo Social.

Capítulo Quinto
De Las Facultades y Obligaciones de la Autoridad Educativa Estatal

Artículo 25.- Para que los estudios de Educación Inicial que impartan los particulares tengan validez oficial, deberán obtener su reconocimiento sujetándose a los ordenamientos administrativos y legales aplicables.

Artículo 26.- El reconocimiento de los estudios de educación inicial, deberá ser otorgado por la Secretaría de Educación cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

CCR (E) FA (R)

I.- Disponer de los locales, instalaciones y materiales adecuados a las edades comprendidas en la Educación Inicial.

II.- Cumplir con la normatividad estatal aplicable en materia de protección civil;

III.- Sujetarse a los planes y programas de Educación Inicial aprobados; y

IV.- Contar con el personal docente dotado con preparación profesional acreditada, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 27.- Es requisito para impartir la Educación Inicial:

I.- Haber obtenido título y cédula profesional de Licenciatura, Maestría o Doctorado en Educación Inicial, expedido legalmente; y

II.- Cuando se trate de persona extranjera, deberá estar autorizada en los términos de la Ley General de Educación y su Reglamento, para ejercer la docencia.

Artículo 28.- Compete a la Secretaría de Educación, en materia de Educación Inicial que impartan los particulares:

I.- Otorgar, negar o retirar el reconocimiento a los estudios que impartan;

II.- Vigilar que los estudios se ajusten a las disposiciones legales; y

III.- Aprobar la impartición de los programas de estudio autorizados por la Autoridad Educativa Federal, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Artículo 29.- Los programas para Educación Inicial se formularán de conformidad con los ordenamientos administrativos y legales aplicables, debiendo tener las características siguientes:

I.- Precisar sus propios objetivos;

II.- Vincular las asignaturas y actividades para lograr los objetivos previstos;

III.- Alinear y armonizar los estudios, a fin de establecer continuidad con el Plan de Estudios de Educación Básica y demás niveles educativos vigentes;

IV.- Contribuir a la consecución de los objetivos del programa de formación inicial;

V.- Señalar los objetivos y temas de cada actividad;

VI.- Procurar el desarrollo de habilidades y capacidades;

VII.- Promover estrategias que prioricen el juego, el arte y la comunicación articulados en procesos de interacción afectiva que dinamicen el apego y el vínculo como condición de un autoconcepto sano y realista en las niñas y niños;

VIII.- Destacar los aspectos de vinculación entre las diversas actividades del Programa de Educación Inicial; y

IX.- Evitar y sancionar toda forma de maltrato y violencia en los procesos de atención a las niñas y niños, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 30.- Los particulares que obtengan reconocimiento de estudios de la Secretaría, deberán observar las condiciones que se establezcan en el acuerdo respectivo, en el reglamento y las demás disposiciones que emita la Secretaría y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 31.- Cuando la Secretaría de Educación retire el reconocimiento durante un ejercicio lectivo, el particular podrá seguir impartiendo los estudios a juicio y bajo

la vigilancia de la propia Secretaría, hasta que aquél concluya, con excepción de que el retiro del reconocimiento derive de ostentarse como plantel incorporado sin estarlo, ofrecer educación, sin contar con el reconocimiento correspondiente, o de efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de las niñas y niños.

Artículo 32.- La Secretaría de Educación, organizará y coordinará las actividades que permitan el acceso de los niños y niñas menores de tres años a la Educación Inicial.

Artículo 33.- La Secretaría de Educación, con el objetivo de desarrollar acciones que permitan la apropiación del marco de competencias para la Educación Inicial, por parte de los agentes educativos encargados de su atención, realizará las siguientes actividades:

I.- Consolidar estrategias de actualización, formación, capacitación y especialización de los agentes educativos, consideradas como agentes de transformación social;

II.- Fortalecer los procesos de formación de educadores y de otros profesionales de la educación para el trabajo con la familia, como unidad básica para una atención pertinente y de calidad de los niños y las niñas menores de tres años;

III.- Generar procesos de formación especializada en Educación Inicial a nivel profesional y con grado de maestría o doctorado, que cumplan con las características que este nivel educativo requiere;

IV.- Actualizar permanentemente, a los agentes educativos y a otros profesionales o actores sociales, encargados de la atención a los niños y niñas menores de tres años;

V.- Promover el uso de nuevas tecnologías y de procesos virtuales que ayuden a ampliar la cobertura y el acceso de los agentes de atención a la Educación Inicial;

VI.- Vincular a los profesionales de Educación Inicial, desde sus prácticas profesionales y en dinámica de servicio social, en procesos de atención centrados en la familia y que incluyan la visita domiciliaria como estrategia fundamental;

VII.- Innovar las prácticas docentes, en escenarios comunitarios e institucionales; y

VIII.- Fomentar procesos de formación docente basados en la sensibilización frente a las necesidades afectivas de los niños y niñas y la promoción de relaciones intersubjetivas positivas.

Artículo 34.- La Secretaría de Educación tiene en todo tiempo la facultad de supervisar el proceso educativo con el propósito de que se cumpla con los objetivos de la presente ley.

Artículo 35.- La Secretaría de Educación y el Gobernador del Estado, podrán convocar y organizar cursos, seminarios, diplomados, congresos, encuentros, foros, eventos y propuestas educativas para la capacitación, actualización y desarrollo de carácter científico y técnico en materia de primera infancia.

Artículo 36.- Corresponde a la Secretaría de Educación, proponer el Reglamento que disponga la organización, implementación, evaluación y gestión de sistema de educación inicial de los Centros o cualquiera que sea su denominación; y los programas en todas sus modalidades que requiera el desarrollo de la atención integral de la primera infancia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimento de los objetivos, en términos del artículo 24 fracciones IV y V de la presente ley.

TERCERO. - Corresponde a la Secretaría de Educación, expedir el reglamento de esta Ley, en un plazo de 120 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Monterrey Nuevo León a marzo de 2019

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Dip. Esperanza Alicia Rodríguez López.

Dip. Alejandra Lara Maiz.

Dip. Zeferino Juárez Mata.

Dip. Asael Sepúlveda Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo
Del Partido del Trabajo.

CCR (E) FA (R)

Diputados que suscriben la Iniciativa de Ley de Educacion Inicial

presentada por el Dip. Alejandra Lara Maiz / Ma. Guadalupe Rodriguez Mtz del Grupo Legislativo

durante la Sesión del Día 13-Marzo-15

22	MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ	
23	ÁLVARO IBARRA HINOJOSA	IBARRA
24	ZEFERINO JUÁREZ MATA	
25	ALEJANDRA LARA MAIZ	
26	EDUARDO LEAL BUENFIL	
27	MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ	
28	JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA	
29	JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA	
30	NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ	
31	TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ	
32	FÉLIX ROCHA ESQUIVEL	
33	ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ	
34	MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	
35	JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA	
36	MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS	
37	ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	
38	LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES	
39	CLAUDIA TAPIA CASTELO	
40	HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ	
41	LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ	
42	SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ	

Diputados que suscriben la Iniciativa de Ley de Educacion Inicial presentada por el Dip. Alejandro Lara Maiz / Ma. Guadalupe Rodriguez Mtz el Grupo Legislativo durante la Sesión del Día 13 - Marzo - 19

Núm.	Nombre	Firma
1	CELIA ALONSO RODRÍGUEZ	
2	KARINA MARLEN BARRÓN PERALES	
3	LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL	
4	IVONNE BUSTOS PAREDES	
5	CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	
6	ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA	
7	ROSA ISELA CASTRO FLORES	
8	FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ	
9	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	
10	JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ	
11	CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES	
12	ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA	
13	ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA	
14	DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO	
15	JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA	
16	LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES	
17	MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS	
18	ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ	
19	RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	
20	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ	
21	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	